



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 10962

Artículo 1°.- **Objeto.** *Establécese, en el ámbito de la provincia de Córdoba, la capacitación, sensibilización y concientización obligatoria en materia de Derechos Humanos para todas las personas que se desempeñen en la función pública provincial en todos sus niveles y jerarquías -tanto del sector público centralizado como descentralizado- para los tres Poderes del Estado.*

Artículo 2°.- **Autoridad de Aplicación.** *El Ministerio de Desarrollo Humano de la provincia, o el organismo que lo sustituya en sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

Artículo 3°.- **Atribuciones.** *La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones:*

- a) Implementar y coordinar la capacitación obligatoria establecida en el artículo 1° de esta Ley;*
- b) Diseñar el contenido, materiales y programas de la currícula general, respetando el núcleo de contenidos mínimos;*
- c) Verificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo;*

- d) Revisar y actualizar los programas y contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a los fines de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes;*
- e) Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta Ley por parte de cada uno de los organismos mencionados en el artículo 1° de la presente norma, mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible;*
- f) Celebrar convenios con universidades, instituciones científicas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector público y privado a los fines de garantizar el cumplimiento de esta norma, y*
- g) Articular con áreas pedagógicas de los Sitios de Memoria y con la Comisión Provincial de la Memoria.*

Artículo 4°.- Contenidos mínimos. *Debe formar parte de la capacitación, sensibilización y concientización en materia de Derechos Humanos el siguiente núcleo de contenidos mínimos:*

- a) Principios básicos de Derechos Humanos contenidos en las disposiciones provinciales, nacionales, regionales e internacionales;*
- b) Prácticas respetuosas de los Derechos Humanos en la función pública;*
- c) Sistemas de protección en materia de Derechos Humanos de los que Argentina forma parte;*
- d) Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia y de otros tribunales internacionales del Sistema Internacional de Derechos Humanos;*

- e) *El proceso de Memoria, Verdad y Justicia en nuestro país. Juicio a las Juntas. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Causas de lesa humanidad. Sitios de Memoria. Violencia institucional;*
- f) *Los derechos humanos de las mujeres, las diversidades sexuales y de género, los pueblos originarios, los afrodescendientes, los migrantes y las personas con discapacidad, y*
- g) *Genocidios, Genocidio Armenio, Holocausto y actos de antisemitismo, intolerancia y discriminación en la historia de la humanidad.*

Artículo 5°.- Implementación. *Las máximas autoridades de los organismos públicos, que nuclean a los sujetos referidos en el artículo 1° de la presente Ley, son responsables de garantizar su implementación.*

Para tal fin, pueden realizar adaptaciones de los materiales y programas creados por la Autoridad de Aplicación respetando el núcleo de contenidos mínimos o desarrollar uno propio de acuerdo a los estipulado en el presente cuerpo normativo, que estará sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- Incumplimiento. *El incumplimiento sin justa causa de lo establecido en la presente Ley, traerá aparejadas las sanciones administrativas disciplinarias que por vía reglamentaria se establezcan.*

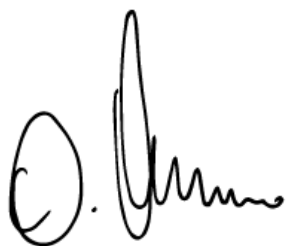
Artículo 7°.- Comienzo de las capacitaciones. *La capacitación, sensibilización y concientización en Derechos Humanos debe implementarse dentro de un año de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

Artículo 8°.- Presupuesto. *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.*

Artículo 9°.- Invitación. *Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley.*

Artículo 10.- De forma. *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN VILLA SAN ISIDRO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



FACUNDO TORRES LIMA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA